



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 052-2020-MDLVIA

La Victoria, 16 ENE. 2020

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL
ORIGINAL AL QUE SE REFIERE EN CASO NECESARIO.

C. Cruz Y. Rumiache Salazar
16/01/20
Sra. Cruz Y. Rumiache Salazar
FEDATARIA

VISTO:

Expediente N° 12236-2019 de fecha 03/12/2019, Informe N° 019-2020-MDLV/UP de fecha 14/01/2020, Resolución de Alcaldía N° 134-2019-MDLVIA de fecha 30/01/2019, Resolución de Alcaldía N° 734-2018-MDLVIA de fecha 11/09/2018, Resolución de Alcaldía N° 885-2018-MDLVIA de fecha 26/09/2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 consagra que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las funciones ejecutivas del gobierno municipal corresponden al Alcalde, a quien compete dictar resoluciones.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, considerándose entre los principios del procedimiento administrativo los de legalidad, del debido procedimiento y razonabilidad.

Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos en el inciso 5 regula el **Procedimiento regular** que señala que "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

El procedimiento administrativo es el conjunto de formalidades y trámites que debe observar la Administración desarrollando su actividad en la que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso. Por ello, antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico¹.

¹ Manual Auto Instructivo, Curso "Validez y Nulidad del Acto Administrativo". Elaborado por el Dr. Pascual Ascencio Torres. P. 43.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL ORIGINAL, D.D. DEL CASO NECESSARIO.

Ceja 16/01/20

Sra. Cruz X. Rumiche Salazar
FEDATARIA



Nulidad del Acto Administrativo

La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Patrón Faura² nos dice: "Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente."

La nulidad de acto administrativo es la invalidez del acto que carece de condiciones para surtir efectos jurídicos, puesto que en su configuración se incurrió en causal de nulidad y vicios insalvables que le dan la categoría de "acto viciado". La invalidez es la consecuencia del vicio (causal de nulidad y/o falta de requisitos de validez), y ello se materializa a través de la nulidad de acto administrativo³.

Al respecto, Dromi⁴, en su libro Derecho Administrativo, señala:

Los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que este aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del antederecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos.

Para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos, es conveniente precisar lo siguiente⁵:

- La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras.
- La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir.
- La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio.



² Patrón Faura, Pedro y otro. Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, 5ta. Edición ampliada y actualizada, Editorial Grijley, Lima, Perú, 1996, p. 295.
³ Roberto Dromi, El acto administrativo (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1997), 78.
⁴ Roberto Dromi. Derecho administrativo. Décima edición (Buenos Aires - Madrid: Ciudad Argentina, 2004), 400.
⁵ Manual Auto Instructivo. Curso "VALIDEZ Y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO". Elaborado por el Dr. Pascual Asencio Torres. P. 57.




Srta. Cruz T. Rómulo Salazar
FEDATARIA



De lo expuesto podemos decir que la nulidad del acto administrativo es la sanción por la cual se priva de efectos jurídicos al acto administrativo al carecer de un requisito de validez o haber incurrido en una causal de nulidad prevista por la ley.

Causales de Nulidad del Acto Administrativo

El artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General indica cuales son las causales de nulidad, siendo estas:

A. Contravenir la Constitución, leyes o normas reglamentarias.

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular⁶.

Ninguna autoridad administrativa puede ir en contra del ordenamiento jurídico, por ello sus decisiones deber ceñirse estrictamente a lo dispuesto por la norma, respetando la jerarquía de las mismas. Esta causal de nulidad es el enfoque contrario a lo dispuesto por el principio de legalidad⁷, en el cual invoca a la Administración a dirigir su actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

B. Defecto u omisión de algún requisito de validez⁸.

1. Vicios en la competencia
2. Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico)
La nulidad del acto administrativo deviene de la trasgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debiera encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o una falsa valoración de los hechos.

3. Vicios en la finalidad perseguida por el acto.
4. Vicios en la regularidad del procedimiento.

El problema central para analizar esta causal de nulidad radica en identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a *contrario sensu* no conducirá a la sanción de nulidad. La doctrina española, al interpretar la norma análoga contenida en su propio ordenamiento, entiende que existe tal vicio cuando:

- Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido – aunque coincida parcialmente con este–.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 259.

⁷ Ley N° 27444, Título preliminar, Artículo IV, numeral 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ *ibidem*, p. 259-261.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE ES AUTÉNTICA DEL
CRONISTA DEL MUNICIPIO

Cruz Y. Rujiche Salazar
19/01/20
Srta. Cruz Y. Rujiche Salazar
FEDATARIA



- Cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho del debido proceso); y,
- Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de jurisdicción.

Declaración de Nulidad

La instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo será la autoridad superior aquella que dictó dicho acto. Tratándose de instancia única, vale decir que no esté sometida a subordinación jerárquica ante la inexistencia de instancia superior la nulidad del acto administrativo será declarada por la misma autoridad que lo dictó.

Debe precisarse que todo acto administrativo se considera válido mientras que no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o judicial conforme al art. 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

La declaración de nulidad del acto administrativo tiene efecto retroactivo a la fecha del acto.

Nulidad de Oficio

El artículo 213 de la Ley N° 27444 establece la nulidad de oficio, señala que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENCIA DEL
SECRETARIO

018/14/1/20
Sda. Cruz Y Ruminche Salazar
FISCALIA



213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Dentro del estudio de la revisión de actos administrativos tenemos la "nulidad de oficio", y ella se impulsa a través de la fiscalización posterior, producto de un control institucional.

El término "de oficio" señala que la propia Administración impulsa, encamina o direcciona el pronunciamiento, y en caso de nulidad de oficio se entiende que la propia Administración pretende eliminar sus actos viciados en su propia vía. Ahora bien, el administrado puede advertir a la autoridad que se incurrió en vicios dentro del procedimiento o que el acto mismo contiene vicios, pero frente a ello la Administración debe asumir dicha advertencia como parte de su control y pronunciarse sobre ello.

Al respecto, Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha referido a la nulidad de oficio como:

Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo⁹.

La nulidad de oficio se da cuando se agravia el interés público, debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior. Esta característica de la facultad de la administración es sui generis, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. El fundamento de esta nulidad está en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico¹⁰.



⁹ Juan Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2008), 537.
¹⁰ Manual Auto Instructivo. Curso "VALIDEZ Y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO". Elaborado por el Dr. Pascual Ascencio Torres. P. 60.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
LA PRESENCIA DE ESTE AUTENTICA DEL
CRONOGRAMA DE TRABAJO ES UN REQUISITO NECESARIO.

Cruz Y Pomillón Salazar
Srta. Cruz Y Pomillón Salazar
FISCALÍA



Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

La reforma también incorporó el requisito de correr traslado al administrado potencialmente afectado por la pretensión anulatoria y darle un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles para presentar su posición. Antes de ello, esa exigencia derivaba razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y había sido establecida en vía jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, en su **Casación N° 2266-2004-Puno del 03 de agosto del 2006**. En esa Casación se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115 del TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. Por considerarlas de sumo interés, transcribimos las partes más importantes de la sentencia¹¹:

Tercero: Que, (...) si bien no queda duda que el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que en cualquiera de los actos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto al principio preestablecido por ley debe efectuarse observando el artículo 104 de la misma ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo 202 que señalan la competencia (...) y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (...).

Cuarto: Que, en efecto el artículo 104 de la Ley N° 27444 determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia, decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar (...), cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de ser emitida la disposición de inicio del procedimiento (...).

Quinto: Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos 1.2 y 1.12 del numeral 1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso, por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción



¹¹ Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 159-160.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL
ORIGINAL QUE SE TIENE EN LOS ARCHIVOS

16/01/20

Sra. Cruz E. Bumiche Salazar
PEDATARIA



de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*.

La exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, obliga a la Administración Pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente emita, explicando de qué manera lo ha tomado en cuenta¹².

El artículo 115 de la Ley N° 27444 establece el inicio de oficio, señala que:

115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Con la denominación del procedimiento administrativo de oficio nos referimos a aquel promovido por una decisión de actuación propia de las autoridades públicas competentes, cumpliendo su deber de oficialidad o principio inquisitivo inherente a la función pública con el objetivo de tutelar el interés público, realizar una actividad investigadora, inspectora, sancionadora o satisfacer una actividad propia de la administración¹³.

Las autoridades administrativas son las que dan origen al procedimiento de origen mediante un acto administrativo de trámite (acuerdo, resolución, etc.) que se dirigen al interior de la administración para activar sus competencias propias¹⁴.

La norma exige que el acto de inicio de un procedimiento de oficio sea notificado inmediatamente a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar¹⁵.

Principios del procedimiento administrativo aplicables al presente caso

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 prescribe los principios del procedimiento administrativo, entre los que destacan.

12 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 160.

13 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 628.

14 Ibidem.

15 Ibidem.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE FOLIO ES UNA FOLIO DE LA DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO GENERAL DEL
16/1/20
C.R.B.
Sra. Cruz Y Rumicho Salazar
FEDATARIA



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El principio del debido procedimiento consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla general esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso.

Los más recurrentes derechos comprendidos en este principio son:

- **Derecho a exponer sus argumentos (derecho a ser oído).**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8) consagra el derecho fundamental a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por la autoridad competente, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter. Con esta norma no solo se establecen las líneas matrices del derecho al debido proceso en su fase adjetiva por el derecho de audiencia; sino específicamente se afirma como uno de sus contenidos el derecho que tiene todo ciudadano a informar y correspondientemente a ser oído por cualquier autoridad que tenga la competencia para resolver hacer que sus derechos, obligaciones e intereses, con una finalidad expositiva y demostrativa. Consiste en el derecho de exponer las razones para sus pretensiones y defensas antes de la emisión de los actos que se refieran a sus intereses y derechos, a interponer recursos y reclamaciones y hacerse patrocinar en la forma que considere más conveniente a sus intereses. Proscribe la posibilidad de que se dicten actos administrativos de gravamen (por ejemplo, nulidad de oficio, revocación, sanciones), sin un previo procedimiento en el que se convoque el parecer de los administrados¹⁶.

- Derecho a ofrecer y producir prueba.
- Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho.
- Derecho a que esa decisión motivada y fundada en derecho sea emitida en un plazo razonable.
- Derecho a presentar alegatos complementarios.

Análisis del caso concreto



¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 184-185.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO

C. Cruz Y Rujiche Salazar
16/01/20
Srta. Cruz Y Rujiche Salazar
FEDATARIA

Que, el escrito de fecha de 03 de Diciembre del 2019, presentado por los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Victoria, en su calidad de Policías Municipales, solicitando la NULIDAD DE LA RESOLUCION N°134-2019-MDLV/A, de fecha 30 de Enero del 2019, pretensión que sustentan por no encontrarse con arreglo a ley ni a derecho, ya que vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, por cuanto ha sido emitida sin que previamente se les notifique el acto administrativo que da inicio a la nulidad de oficio con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa, asimismo solicitan que se retrotraiga su situación laboral al régimen correspondiente.

Que, del presente caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:

Que, la Resolución de Alcaldía N°734-2018-MDLV, de fecha, 11 de setiembre del 2018, **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR, a partir de la fecha el CAMBIO DEL REGIMEN LABORAL del Decreto Legislativo N°276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, al REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, regulado por el Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, respecto a los Servidores Policías Municipales: CÉSAR MIGUEL QUIJANO SALAZAR, LUCAS SÁNCHEZ NEYRA, CAMILO SEGUNDO RODRÍGUEZ FLORES, JACINTO VEGA GONZALES, JOSÉ WILMER LOCONI LÓPEZ, SEGUNDO ANTONIO LOCONI LÓPEZ, GERARDO MONTALVO ZURITA, TEODORO NINAQUISPE MENDOZA, JOSÉ FLORES BUEGOS, JORGE WASHINGTON VILLEGAS CASTRO, WALTER YNCIO LARA, GENARO BURGA ZAVALA, SEGUNDO RUJEL CHUMBE, VÍCTOR RAÚL CABALLERO LARA, HUMBERTO ENCALADA SÁNCHEZ, RUBÉN JULIO BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ, ANDERSON ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINDE, EFRAÍN VÁSQUEZ PEÑA Y IMELDA GAVIDIA CAMPOS, subsistiendo lo demás que la contiene.

Que, la Resolución de Alcaldía N°885-2018-MDLV, de fecha, 26 de setiembre del 2018, **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR, a partir del 01/10/2018 el CAMBIO DEL REGIMEN LABORAL del Decreto Legislativo N°276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, al REGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, respecto a los Servidores Policías Municipales: CÉSAR MIGUEL QUIJANO SALAZAR, LUCAS SÁNCHEZ NEYRA, CAMILO SEGUNDO RODRÍGUEZ FLORES, JACINTO VEGA GONZALES, JOSÉ WILMER LOCONI LÓPEZ, SEGUNDO ANTONIO LOCONI LÓPEZ, GERARDO MONTALVO ZURITA, TEODORO NINAQUISPE MENDOZA, JOSÉ FLORES BUEGOS, JORGE WASHINGTON VILLEGAS CASTRO, WALTER YNCIO LARA, GENARO BURGA ZAVALA, SEGUNDO RUJEL CHUMBE, VÍCTOR RAÚL CABALLERO LARA, HUMBERTO ENCALADA SÁNCHEZ, RUBÉN JULIO BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ, ANDERSON ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINDE, EFRAÍN VÁSQUEZ PEÑA Y IMELDA GAVIDIA CAMPOS, subsistiendo lo demás que la contiene.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 134-2019-MDLV, de fecha 30 de Enero del 2019, **SE RESUELVE:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N°885-2018-MDLV, de fecha 26 de Septiembre del 2018.

Que, de la revisión del presente caso, se aplicará el criterio siguiente: que conforme es de verse todo acto administrativo es la manifestación de voluntad de los administrados, y esta debe alcanzarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respecto a las exigencias en cuanto a los requisitos de Formalidad de los actos administrativos, ello, con la finalidad de



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN CASO NECESARIO.

Sra. Cruz Y. Buniche Salazar
EDILTARIA

garantizar el derecho de defensa que tiene todo administrado, a ser debidamente notificado con las resoluciones que se expidan, que tienen que ver con la exteriorización material de la manifestación de la voluntad de la administración pública, ya que debe actuar acorde a los requisitos y/o parámetros legales, y que la falta de alguno de ellos, acarrea la nulidad de los actos administrativos. Dado estos hechos, en el presente caso, se puede observar que se ha omitido una de las formalidades que la ley exige, específicamente en lo que respecta a los requisitos de Forma, ya que se emitió una resolución de Alcaldía, la cual no fue debidamente notificada al administrado, hecho que ha vulnerado sus derechos de defensa, siendo la notificación a los interesados de todo acto administrativo de sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, debiendo tener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse. Siendo esta una obligación de la Administración Pública de notificar aquellos actos administrativos y que ha generado la vulneración de los derechos de los trabajadores de la Policía Municipal, así también vulnerándose el debido proceso, y cuyos derechos protegidos pueden verse afectados por los actos a ejecutar, por lo que siendo así se ha contravenido los artículos IV 1.2 del Título Preliminar, 3.5, 115 y 213 de la Ley N° 27444, respecto al debido procedimiento, requisito de validez de los actos administrativos – procedimiento regular- inicio de oficio y la nulidad de oficio de los actos administrativos respectivamente, por cuanto tratándose de actos administrativos de gravamen como es la nulidad de oficio, resultaba un imperativo jurídico de la Administración Pública la exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, a fin de que formule sus descargos respectivos dentro del plazo de Ley, para que luego sea valorado e incorporado en la motivación del acto administrativo que finalmente expida, explicando de qué manera lo ha tomado en consideración, situación que no ha ocurrido en el presente caso particular, lo que ha conllevado esencialmente a que no haya tenido la posibilidad de poder exponer sus argumentos u ofrecer pruebas, lo cual no ha asegurado el pleno e irrestricto derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso; por lo que siendo así, deviene en nula de pleno derecho la resolución cuestionada, por lesionar derechos fundamentales como es el derecho a ser notificados, refutar los cargos imputados (formular descargos), derecho de defensa y aportar pruebas como derechos comprendidos dentro del debido procedimiento administrativo, contraviniendo con ello la Constitución y la Ley N° 27444, previstas en el artículo 10.1 y 10.2 de la Ley N° 27444, y por ende debe procederse a la declaratoria de NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 134-2019-MDLV/A de fecha 30 de Enero del 2019, de conformidad con el artículo 213 de la Ley N° 27444.

Por las consideraciones antes expuestas, teniendo en consideración el Informe N° 041-2020-MDLV/GAJ de fecha 14 de enero del 2020, contando con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 213 de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 134-2019-MDLV/A de fecha 30 de Enero del 2019, que Declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 885-2018-MDLV/A, de fecha 26 de setiembre del 2018, la misma que rectifica el Artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 734-2018-MDLV/A de fecha 11 de setiembre del 2018, respecto al cambio del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de la Remuneración del Sector Público AL Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto de los Servidores Policias Municipales: CÉSAR MIGUEL QUIJANO SALAZAR, LUCAS SÁNCHEZ NEYRA, CAMILO SEGUNDO



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
LA PRESIDENCIA EJECUTIVA AUTÉNTICA DEL
ORDENAMIENTO MUNICIPAL

Cruz 16/01/20
Sra. Cruz Y. Rumiche Salazar
FEDATARIA

RODRÍGUEZ FLORES, JACINTO VEGA GONZALES, JOSÉ WILMER LOCONI LÓPEZ, SEGUNDO ANTONIO LOCONI LÓPEZ, GERARDO MONTALVO ZURITA, TEODORO NINAQUISPE MENDOZA, JOSÉ FLORES BUEGOS, JORGE WASHINGTON VILLEGAS CASTRO, WALTER YNCIO LARA, GENARO BURGA ZAVALA, SEGUNDO RUJEL CHUMBE, VÍCTOR RAÚL CABALLERO LARA, HUMBERTO ENCALADA SÁNCHEZ, RUBÉN JULIO BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ, ANDERSON ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINDE, EFRAÍN VÁSQUEZ PEÑA Y IMELDA GAVIDIA CAMPOS; subsistiendo lo demás que la contiene.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar Procedimiento Administrativo de Oficio contra la Resolución de Alcaldía N°885-2018-MDLV/A, de fecha 26 de setiembre del 2018, la misma que rectifica el Artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°734-2018-MDLV/A de fecha 11 de setiembre del 2018, respecto al cambio del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de la Remuneración del Sector Público AL Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N°728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, respecto de los Servidores Policias Municipales: CÉSAR MIGUEL QUIJANO SALAZAR, LUCAS SÁNCHEZ NEYRA, CAMILO SEGUNDO RODRÍGUEZ FLORES, JACINTO VEGA GONZALES, JOSÉ WILMER LOCONI LÓPEZ, SEGUNDO ANTONIO LOCONI LÓPEZ, GERARDO MONTALVO ZURITA, TEODORO NINAQUISPE MENDOZA, JOSÉ FLORES BUEGOS, JORGE WASHINGTON VILLEGAS CASTRO, WALTER YNCIO LARA, GENARO BURGA ZAVALA, SEGUNDO RUJEL CHUMBE, VÍCTOR RAÚL CABALLERO LARA, HUMBERTO ENCALADA SÁNCHEZ, RUBÉN JULIO BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ, ANDERSON ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINDE, EFRAÍN VÁSQUEZ PEÑA Y IMELDA GAVIDIA CAMPOS. Debiendo realizarse las siguientes diligencias:

- Solicitese a la Oficina de Gerencia de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica Internacional, para que en el plazo de tres días, a fin de que cumpla con emitir el Informe Técnico respecto de la existencia de provisión y cobertura de las plazas correspondientes.
- Solicitese a la Oficina de Personal, para que en el plazo de tres días, a fin de que cumpla con emitir el Informe Técnico respecto del periodo de servicios de contratado para el reconocimiento del tiempo de servicio de cada uno de los servidores CÉSAR MIGUEL QUIJANO SALAZAR, LUCAS SÁNCHEZ NEYRA, CAMILO SEGUNDO RODRÍGUEZ FLORES, JACINTO VEGA GONZALES, JOSÉ WILMER LOCONI LÓPEZ, SEGUNDO ANTONIO LOCONI LÓPEZ, GERARDO MONTALVO ZURITA, TEODORO NINAQUISPE MENDOZA, JOSÉ FLORES BUEGOS, JORGE WASHINGTON VILLEGAS CASTRO, WALTER YNCIO LARA, GENARO BURGA ZAVALA, SEGUNDO RUJEL CHUMBE, VÍCTOR RAÚL CABALLERO LARA, HUMBERTO ENCALADA SÁNCHEZ, RUBÉN JULIO BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ, ANDERSON ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINDE, EFRAÍN VÁSQUEZ PEÑA Y IMELDA GAVIDIA CAMPOS. Así como, el Informe de EVALUACIÓN FAVORABLE de cada uno de los Servidores y servidoras Policias Municipales antes mencionados que justifiquen el Sinceramiento del Régimen Laboral.

ARTÍCULO TERCERO. - Correr traslado de la presente resolución a los Servidores Policias Municipales: CÉSAR MIGUEL QUIJANO SALAZAR, LUCAS SÁNCHEZ NEYRA, CAMILO SEGUNDO RODRÍGUEZ FLORES, JACINTO VEGA GONZALES, JOSÉ WILMER LOCONI LÓPEZ, SEGUNDO ANTONIO LOCONI LÓPEZ, GERARDO MONTALVO ZURITA, TEODORO NINAQUISPE MENDOZA, JOSÉ



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA

Honestidad y Trabajo



FLORES BUEGOS, JORGE WASHINGTON VILLEGAS CASTRO, WALTER YNCIO LARA, GENARO BURGA ZAVALA, SEGUNDO RUJEL CHUMBE, VÍCTOR RAÚL CABALLERO LARA, HUMBERTO ENCALADA SÁNCHEZ, RUBÉN JULIO BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ, ANDERSON ENRIQUE HERNÁNDEZ QUINDE, EFRAÍN VÁSQUEZ PEÑA Y IMELDA GAVIDIA CAMPOS, a efectos que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles formule sus descargos ante esta Municipalidad, vencido dicho plazo, y con el respectivo descargo o sin él se realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para emitir la resolución respectiva.

POR LO TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL
ORIGINAL QUE SE HUBO EN CASO NECESARIO.

16/01/20
Coff B
Sda. Cruz Y. Rumiache Salazar
PEDATARIA



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA VICTORIA
Abog. Raúl Ronda Olivares Morales
ALCALDE